**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona la administración tributaria y aduanera para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

**BOLETÍN Nº 5.785-05**

_____

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco, y el asesor, señor Héctor Lehuedé.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Director, señor Ricardo Escobar, y el asesor, señor Alberto Cuevas.

La Tesorera General de la República, señora Pamela Cuzmar.

**- - -**

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende dar mayor flexibilidad a los requerimientos exigidos para que los exportadores y otros contribuyentes, en similares circunstancias, sean autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera, operar en la plataforma Internet del Servicio de Impuestos Internos y declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera.

Introduce, por otra parte, una norma que aclara el sentido y alcance de la entrada en vigencia de la rebaja a las tasas del impuesto de timbres y estampillas.

Amplía, además, de manera excepcional y transitoria el plazo fijado para concurrir al pago de las obligaciones tributarias que indica.

- - -

## ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

### A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Código Tributario.

- Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, que establece asignación de estímulo al personal del Servicio de Tesorerías.

- Ley Nº 18.634, que establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario.

- Ley Nº 20.259, que establece rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales.

- Decreto Ley Nº 3.475, de 1980, sobre impuesto de timbres y estampillas.

- Ley Nº 20.221, que amplía el plazo para otorgar facilidades para el pago de impuestos.

- Ley Nº 20.130, que introduce modificaciones al Decreto Ley Nº 3.475.

## B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, de 31 de marzo 2008, señala que para la consecución de los estándares de modernización internacional y flexibilización, es imprescindible adaptar los sistemas informáticos a los requisitos legales y normativos necesarios para autorizar a las empresas, principalmente las exportadoras, a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Añade que, a esta fecha, para acceder a la autorización relativa a la contabilidad, la ley vigente exige demostrar que el capital fue aportado en moneda extranjera o que la mayor parte del movimiento se llevó a cabo en dicha moneda. La normativa que se propone pretende modificar estos requisitos, de manera de facilitar la incorporación, principalmente de las empresas exportadoras, a este sistema.

Asimismo, el proyecto pretende actualizar los procedimientos para que las empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera y a declarar y pagar en esa moneda, puedan hacerlo en forma electrónica, con los mismos estándares informáticos disponibles para los contribuyentes que declaran en pesos, de manera de modificar la situación actual, en que el procedimiento es manual y los pagos deben realizarse en las oficinas de Tesorería.

Pretende, por otra parte, modificar la plataforma electrónica para permitir que las empresas autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera y a declarar y pagar en esa moneda, puedan hacer todas sus declaraciones de impuestos vía Internet.

De igual forma, y con la finalidad de hacer más expedita la participación de inversionistas extranjeros en Chile, la iniciativa propone extender las hipótesis según las que los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile quedan exentos de la obligación de presentar una declaración jurada, tanto de sus rentas como del hecho de haber iniciado actividades. Para estos efectos, se otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de determinar cuáles serán las rentas que gozarán de estas exenciones.

Junto con la anterior, se introduce una norma declarativa que aclara el sentido y alcance de la reforma efectuada por el artículo 2º de la ley N° 20.259, que adelantó la entrada en vigencia de la rebaja de tasa del impuesto de timbres y estampillas y que, de conformidad a lo establecido por la ley N° 20.130, debía empezar a regir el día primero de enero de 2009. En tal sentido, y ante las dudas que se han planteado respecto de su vigencia, se aclara que la rebaja rige desde la fecha de publicación de la ley N° 20.259.

Finalmente, el proyecto de ley propone modificar la ley Nº 20.221, que contiene la ampliación excepcional y transitoria del plazo que rige a los convenios de pago contenidos en el artículo 192 del Código Tributario, teniendo en consideración que una medida de este tipo permitiría la regularización de la deuda morosa de una gran cantidad de contribuyentes, beneficiando directamente a un importante número de micro, pequeñas y medianas empresas, ya que el actual artículo único de dicha ley sólo permite convenir o repactar las deudas tributarias hasta el día 31 de marzo de 2008.

**- - -**

## DISCUSIÓN EN GENERAL

El **Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco,** expresó que lo que el presente proyecto persigue es perfeccionar la administración tributaria, elevar los estándares para hacer más competitivo el país a nivel internacional y otorgar mayor certeza en cuanto a la forma en que los contribuyentes deben cumplir sus obligaciones tributarias.

La principal reforma al efecto, indicó, dice relación con la incorporación de normas legales que permitirán ampliar el número de contribuyentes que podrán acceder a llevar su contabilidad, declarar sus impuestos y pagarlos en moneda extranjera, lo que incidirá directamente en mejorar la competitividad de los sectores más expuestos a las variaciones del tipo de cambio y colaborará en evitar una mayor apreciación del peso frente al dólar.

Las modificaciones, en concreto, son las siguientes:

**1. Autorizar la contabilidad, declaración y pago de impuestos en moneda extranjera.**

Para ello, los cuerpos legales que se reforman son el Código Tributario (artículos 18, 38 y 47); la Ordenanza de Aduanas; el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; el DFL Nº 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, que establece una asignación de estímulo al personal del servicio de tesorerías; y la ley Nº 18.634, de 1987, que establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana.

Al efecto, prosiguió, se propone:

- Flexibilizar y ampliar las causales que permiten llevar contabilidad en moneda extranjera. Actualmente, se permite sólo en

caso que todo el capital se ha aportado o la mayor parte de las operaciones se han realizado en moneda extranjera.

- Facultar al SII para autorizar declaraciones en moneda extranjera y a que los contribuyentes puedan pagar los impuestos en moneda extranjera.

- Permitir que los giros, sea que provengan de liquidaciones o declaraciones rectificatorias o se hayan emitido sin previa liquidación, se puedan expresar en la moneda extranjera respectiva.

- Permitir la devolución de impuestos en la misma moneda en que se efectuó su pago.

- Facultar a la Tesorería General de la República para autorizar el pago en circunstancias excepcionales que facilitan la operación de contribuyentes no residentes. Por ejemplo, en el caso del impuesto territorial cuando el propietario es un no residente, se le permitirá pagar dicho tributo con su tarjeta de crédito internacional. Asimismo, se le permite a esta entidad autorizar el pago en moneda extranjera de otras obligaciones.

Se trata, expuso, de una aspiración largamente sostenida por los exportadores, cuyas ventajas pasan por la reducción de sus costos de transacción y operación, pues si sus ingresos y gastos son en dólares, por ejemplo, resulta lógico que su contabilidad también lo sea; por la reducción de riesgos, dadas las variaciones que pueda experimentar el tipo de cambio desde que se cierra la contabilidad en moneda nacional; y por que si las empresas pagan en dólares aumenta la demanda de la moneda y, con ello, su valor, cuestión bastante positiva en la coyuntura actual por todos conocida.

De esta forma, se posibilitará que más empresas, y no sólo las veinticinco mineras más grandes, puedan pagar sus impuestos en moneda extranjera, y que también puedan hacerlo por medio digital.

**2. Simplificar el régimen tributario para inversionistas no residentes.**

Se modifican, a este respecto, el artículo 68 inciso segundo del Código Tributario, y los artículos 65, N° 1, y 68, inciso segundo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La propuesta consiste en ampliar los contribuyentes sin residencia ni domicilio en Chile que se encuentran exentos de las obligaciones de declarar inicio de actividades, presentar declaración anual de impuesto a la renta y llevar contabilidad. Se busca incluir en este régimen simplificado otras rentas que determine el SII mediante resolución,

además de las provenientes de la tenencia o enajenación de capitales mobiliarios, que ya se encuentran insertas.

Lo expuesto, manifestó, será válido sólo para aquellos contribuyentes sin residencia ni domicilio en Chile que celebren un contrato con un banco, corredora de bolsa o agente de valores constituido en Chile, en el cual se deje expresamente establecido que el agente intermediario se hace responsable de centralizar las operaciones asociadas, retener los impuestos y/o certificar el pago de los mismos.

**3. Aclarar la vigencia del artículo 2° de la Ley N° 20.259.**

En esta materia, explicó, se buscan resolver las dudas de interpretación que surgieron en relación al artículo 2° de la Ley 20.259, en el sentido que se aclara que las rebajas al impuesto de timbres y estampillas (al 1,2%), rigen a partir de la publicación de la referida ley, esto es, a contar del 25 de marzo de 2008.

**4. Prorrogar las facultades especiales de condonación de Tesorería.**

Se propone, en este sentido, modificar el artículo único de la ley Nº 20.221 que amplió el plazo para otorgar facilidades para pago de impuestos adeudados, con el objeto de extender su vigencia en 30 días más, con lo cual se permitirá la regularización de la deuda morosa de un gran número de micro, pequeñas y medianas empresas.

La ley en su oportunidad aprobada, consignó, incluía los impuestos girados hasta el 30 de junio de 2007, y el plazo original para acogerse al beneficio venció el 31 de marzo recién pasado. Si embargo, en consideración a las solicitudes recibidas, y el beneficio que esto significaría para la repactación de las deudas de muchos contribuyentes, el Ejecutivo se ha abierto a ampliar los tiempos, abarcando también las deudas giradas entre el 1 de julio de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2008. La posibilidad de acogerse a este tratamiento, inicialmente de seis meses a contar del 1 de octubre de 2007 (fecha de publicación de la ley Nº 20.221), se aumenta ahora en uno más, con lo que dicha opción expira en el presente mes de abril de 2008.

La **Tesorera General de la República, señora Pamela Cuzmar,** agregó que, hasta el mes de abril de 2008, se han recibido sobre tres mil solicitudes al respecto.

Ante una consulta de la **Honorable Senadora señora Matthei,** indicó que para la Tesorería resulta imposible, desde un punto de vista físico y tecnológico, extender el beneficio en análisis hasta el

mes de mayo, pues se hallará llevando a cabo la operación renta correspondiente al presente año.

Enseguida, hizo uso de la palabra el **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar**.

Respecto de la autorización para llevar contabilidad, declarar y pagar impuestos en moneda extranjera, expresó que, si bien se conserva el sentido del actual artículo 18 del Código Tributario, en el sentido de que la regla general es llevar la contabilidad en moneda nacional, se afina la redacción de los dos casos ya previstos para hacerlo en moneda extranjera (volumen de las operaciones y aporte de capital desde el exterior), y se agregan otros dos: cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios, y cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra que determine sus resultados en moneda extranjera. En todos los casos, se requerirá de autorización, mediante resolución fundada, por parte del Servicio.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si para dicha autorización por parte del SII, se requiere que las operaciones involucradas alcancen determinados montos.

El **Director del SII** respondió que no se plantea una regla especial al respecto en la ley, pero sí corresponderá al Servicio dictar resoluciones con los criterios que se adoptarán para su aplicación.

Añadió que las cuatro hipótesis a que se ha hecho alusión son plenamente concordantes con los nuevos principios internacionales contables, que hacen necesarios, muchas veces, que se lleve la contabilidad en moneda extranjera.

Por otra parte, hizo ver que los contribuyentes que se acojan al sistema en análisis, deberán permanecer al menos durante dos años comerciales consecutivos en él, no pudiendo cambiarse a su libre arbitrio de una moneda a otra.

Ante una consulta de la **Honorable Senadora señora Matthei,** explicó que la revocación que el SII realice de la autorización conferida, también por resolución fundada, se puede reclamar de acuerdo con las reglas generales de los actos administrativos, de conformidad a la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en sede jurisdiccional, vía recurso de protección.

No obstante lo expuesto, agregó, el proyecto de ley, actualmente en tramitación en el Senado, que crea los tribunales

tributarios, contempla el reclamo sobre estos asuntos ante un tribunal de primera instancia.

El numeral 3) del nuevo artículo 18, prosiguió, faculta al SII para autorizar a los contribuyentes que llevan contabilidad en moneda extranjera a declarar sus impuestos en dicha moneda, pero pagando en moneda nacional; y para autorizar a que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen en moneda extranjera, a diferencia de lo que ocurre hoy, donde las autorizaciones son más bien individuales.

Hizo hincapié en que el sistema funciona en base a autorizaciones, por cuanto la regla general es que la contabilidad, la declaración y el pago de impuestos se hagan en moneda nacional. De manera que si alguien quiere hacerlo en moneda extranjera, debe cumplir con los requisitos que se establecen y contar con el consentimiento del SII. Para ello, por cierto, la iniciativa en análisis se hace cargo de todas las modificaciones que se requieren para que el contribuyente que opera en moneda extranjera lo haga con los mismos estándares que el que lo hace en pesos chilenos, sin que sea más o menos ventajoso operar en una u otra moneda. Igual cosa acontece, en lo pertinente, respecto de la operatoria vigente en la Ordenanza de Aduanas.

El **señor Ministro de Hacienda** acotó que no se condice con el espíritu de la norma propuesta el que algún contribuyente haga uso del sistema para especular al elegir una moneda u otra, apostando a que, por ejemplo, el dólar va a ser más barato.

El **Director del SII** hizo referencia, a continuación, al cobro de ciertos impuestos que corresponde a la Tesorería General de la República, como el impuesto territorial, a la que se entregan facultades para exigir o autorizar su pago en moneda extranjera.

Aludió, asimismo, a las devoluciones de impuestos que fueren procedentes, que también podrán ser efectuadas en moneda extranjera si el interesado así lo solicita.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, respecto del alcance que resulta de la adecuación prevista al artículo 38 del Código Tributario por el literal b) del numeral 2) del artículo 1º del proyecto, si significa que igualmente hay un costo para el Fisco en caso de pago de impuestos a través de tarjetas de débito, crédito o similares.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que, efectivamente, hay un costo financiero adicional para el Fisco, pero solamente cuando las respectivas tarjetas son emitidas en el extranjero, pues debe pagarse una comisión al banco emisor, que se encuentra ya pactada con Transbank.

Refiriéndose a las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el **Director del SII** expresó que estas se enmarcan dentro de la situación en que, cuando el SII lo haya autorizado, se puedan evitar los trámites de iniciación de actividades para inversionistas extranjeros que invierten en cierto tipo de instrumentos. Tal innovación se justifica, destacó, por no haber sido incluida oportunamente cuando se legisló reformando el mercado de capitales.

Con su introducción se facilita la actuación de contribuyentes que no tienen residencia en Chile y a los que resulta engorroso, por ejemplo, llevar contabilidad por invertir en ciertos valores. Deben, no obstante, designar un corredor de valores (un banco) en nuestro país, que actúa como representante especial y retenedor de impuestos.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé**, acotó que el reseñado es un sistema actualmente en pleno vigor, por el que la institución bancaria que opera en el país actúa como mandatario de su mandante extranjero, pagando sus impuestos. Sin embargo, la actual norma sólo lo permite para capitales mobiliarios, quedando el resto, como algunas operaciones de derivados, excluidos, cuestión que el presente proyecto de ley viene a subsanar.

Enseguida, la **señora Tesorera General de la República** explicó que el artículo 4º del proyecto realiza una adecuación al Estatuto Orgánico de la Tesorería, consistente en que las declaraciones en moneda extranjera, llevadas por la División de Finazas Públicas, pasen ahora al área de recaudación normal de la entidad, pues al ser masivas deben pasar al proceso de coordinación habitual con los bancos.

El artículo 5º, agregó, sólo adecua unas asignaciones de estímulo que estaban establecidas en moneda nacional, y que ahora, en virtud de las modificaciones precedentemente expuestas, podrán ser también en moneda extranjera. Algo similar ocurre con el artículo 6º, que contiene adecuaciones aduaneras vinculadas al pago de derechos diferidos, que también se prevé puedan hacerse en moneda extranjera.

**En votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.**

**- - -**

## INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de abril de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

"1. El presente Proyecto de Ley, modifica normas del Código Tributario, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la Ordenanza de Aduanas y del Estatuto Orgánico de Tesorerías con el objetivo central de permitir a más contribuyentes llevar su contabilidad en moneda extranjera y/o pagar sus impuestos en tales monedas, lo que se hace extensivo igualmente a los gravámenes aduaneros, a sus pagos diferidos y de otros créditos fiscales.

Respecto de los referidos contribuyentes, se propone modificar los procedimientos de declaración y pago de impuestos, incorporándolos al sistema electrónico en aplicación.

Finalmente, se introducen dos normas de carácter tributario orientadas a aclarar la aplicación y tasas del impuesto de timbres y a ampliar el plazo para que los contribuyentes morosos puedan acogerse a las facilidades de pago autorizados por el Código Tributario y la Ley Nº 20.221.

2. El impacto financiero de las medidas relativas a la ampliación del régimen de contabilidad y/o pago de impuestos a moneda extranjera no es posible medirlo teniendo presente que opera a solicitud de los contribuyentes, y, en todo caso, que la autorización sólo podrá ser otorgada siempre que no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

Derivado de lo anterior, tampoco se advierte la existencia de un costo financiero, considerando, además, que los pagos se efectuarán a los tipos de cambio vigentes a sus respectivas fechas.

3. Como consecuencia de lo antes expuesto, se considera que la presente iniciativa no implica costo fiscal.".

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

**- - -**

## TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, el texto del proyecto de ley es del siguiente tenor:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.

b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.

c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente.

d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.

Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el

artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen

en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este número determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, conforme a este número, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos, y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el inciso primero del número 2° y por el número 11 del artículo 97, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

4) En caso que de conformidad a este artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

5) Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de

cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.”.

2) Modifícase el artículo 38, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “Tesorería” y “por medio” la frase “en moneda nacional o extranjera, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, entre la expresión “Fisco” y el punto seguido (.), la frase “, limitación que no se aplicará a tarjetas de débito, crédito u otras de igual naturaleza emitidas en el extranjero”.

3) Intercálase en el artículo 47, a continuación de la palabra “pago”, la primera vez que aparece en la norma, la frase “de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38,”, antecedida de una coma (,).

4) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 68, entre las palabras “enajenación,” y “aun”, la siguiente frase: “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Intercálase en el número 1) del artículo 65, entre las palabras “títulos,” y “aun”, la siguiente frase: “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,”.

2) Intercálase en el inciso segundo del artículo 68, entre las palabras “mobiliarios” y “aun”, la siguiente frase: “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente: “El valor de la suma a pagar se liquidará al tipo de cambio que se encuentre vigente a la fecha del pago que para este efecto fije con carácter general el Banco Central de Chile. Los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda

extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario, pagarán en dicha moneda las sumas a que se refiere este artículo, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda, determinado por el referido Banco.”.

2) Reemplázase el artículo 95 por el siguiente: “Las sumas que deben pagarse se determinarán con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile. Los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario, pagarán en dicha moneda las sumas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda, determinado por el referido Banco.”.

3) Agrégase en el artículo 100, a continuación del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En el caso de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario, los documentos de pago morosos, una vez reliquidados, serán expresados en la moneda extranjera que corresponda, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de reliquidación.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 101 por el siguiente: “El pago de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, recargos, multas y otros gravámenes en moneda nacional se hará en dinero efectivo, vale vista, cheque, letra bancaria u otro medio autorizado por la ley, ante el Servicio de Tesorerías o ante cualquier entidad bancaria o institución que señale el Ministerio de Hacienda. Asimismo, en el caso de los contribuyentes autorizados u obligados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme al artículo 18 del Código Tributario, el pago a que se refiere este artículo se efectuará en la moneda extranjera que corresponda, o mediante vale vista, cheque, letra bancaria u otro medio autorizado por la ley, expresado en dicha moneda, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 135 bis:

“Artículo 135 bis.- En caso que, conforme al artículo 95, se hubieren pagado los derechos aduaneros en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan conforme al artículo 117 y siguientes de esta Ordenanza, como las que se dispongan de acuerdo a los artículos 130 a 135 precedentes, se ordenarán pagar en la moneda extranjera en que se hubieren pagado los derechos aduaneros si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos

casos en que, habiéndose pagado los derechos aduaneros respectivos en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en un acuerdo comercial o conforme a facultades ejercidas por la autoridad aduanera en conformidad a la ley.”.

Artículo 4°.- Elimínase el número 3) de la letra f) del artículo 9° del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Artículo 5°.- Elimínanse, en los artículos 1°, 2° y 3° del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, que establece una asignación de estímulo al personal del Servicio de Tesorerías, las expresiones “en moneda nacional”.

Artículo 6°.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.634, que establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica:

1) En la letra a) del inciso primero del artículo 10, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, se agrega la siguiente frase: “No obstante lo anterior, respecto de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario, dichas cuotas se pagarán en la moneda extranjera respectiva, según el tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda.”.

2) Modifícase el artículo 16, de la siguiente manera:

a) En el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente frase: “En el caso de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario, dichos pagarés se expresarán en la moneda extranjera respectiva, al tipo de cambio vigente a la fecha de factura, más el interés señalado.”.

b) En el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente frase: “En el caso de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario, los pagarés y el interés penal en caso de mora se pagarán en la moneda extranjera respectiva, al tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento.”.

Artículo 7°.- Interprétase el artículo 2° de la ley N° 20.259, en el sentido que, a contar de la fecha de su publicación, las tasas proporcionales que establecen los artículos 1°, N° 3), 2°, y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, son y han sido de 0,1% por cada mes o fracción de mes, con una tasa máxima de 1,2%, respecto de aquellos documentos u operaciones con plazo de vencimiento, y de 0,5% respecto de aquellos documentos a la vista o sin plazo de vencimiento. Dichas tasas son y han sido aplicables respecto de los documentos y operaciones que se emitan, suscriban, otorguen, prorroguen, renueven, o, en general, cuyos impuestos se devenguen a contar del 25 de marzo de 2008. Asimismo, reemplázase en los números 1), 2) y 3) del artículo único de la ley N° 20.130, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 20.259, la frase “1 de enero del año 2009”, por la siguiente “25 de marzo de 2008”.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo único de la ley Nº 20.221 que amplió el plazo para otorgar facilidades para pago de impuestos, como se indica a continuación:

1) Sustitúyese la frase “30 de junio de 2007” por la siguiente: “31 de marzo de 2008”.

2) Modifícase la segunda vez que aparece en el texto la expresión “seis meses” por la siguiente: “siete meses”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el número 2) del artículo 18 del Código Tributario, con aplicación al año comercial 2008, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2008.

Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, comenzará a regir el 1 de abril de 2008.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 28 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señor José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 29 de abril de 2008.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**
**Secretario de la Comisión**

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona la administración tributaria y aduanera para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes**
**BOLETÍN Nº 5.785-05**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: dar mayor flexibilidad a los requerimientos exigidos para que los exportadores y otros contribuyentes, en similares circunstancias, sean autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera, operar en la plataforma Internet del Servicio de Impuestos Internos y declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera.

Introducir, por otra parte, una norma que aclara el sentido y alcance de la entrada en vigencia de la rebaja a las tasas del impuesto de timbres y estampillas.

Ampliar, además, de manera excepcional y transitoria el plazo fijado para concurrir al pago de las obligaciones tributarias que indica.

**II. ACUERDOS**: aprobado en general. Unanimidad 3x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa está conformada por 8 artículos permanentes y 2 transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**: no tiene.

**V. URGENCIA**: suma.

**VI. ORIGEN INICIATIVA**: mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPITADOS:** unanimidad 98x0.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 15 de abril de 2008.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO**: informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

- Código Tributario.

- Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, que establece asignación de estímulo al personal del Servicio de Tesorerías.

- Ley Nº 18.634, que establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario.

- Ley Nº 20.259, que establece rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales.

- Decreto Ley Nº 3.475, de 1980, sobre impuesto de timbres y estampillas.

- Ley Nº 20.221, que amplía el plazo para otorgar facilidades para el pago de impuestos.

- Ley Nº 20.130, que introduce modificaciones al Decreto Ley Nº 3.475.

Valparaíso, 29 de abril de 2008.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**
**Secretario**